



Roj: **SJP 2/2024 - ECLI:ES:JP:2024:2**

Id Cendoj: **33044510032024100001**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **07/02/2024**

Nº de Recurso: **314/2022**

Nº de Resolución: **25/2024**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO PENAL N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00025/2024

-

C/ **CARLOS LOPEZ OTÍN** Nº 3 PLANTA 3ª

Teléfono: 985968815/16/17

Correo electrónico: juzgadopenal3.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: LGT

Modelo: N85850

N.I.G.: 33036 41 2 2020 0100448

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000314 /2022

Delito/Delito Leve: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

Denunciante/Querellante: Estefanía , Maximino , MINISTERIO FISCAL,

Narciso , Felisa

Procurador/a: D/Dª , , SONIA MARIA GALGUERA AMIEVA , SONIA MARIA GALGUERA AMIEVA

Abogado/a: D/Dª , , GONZALO DE LA TORRE LASTRES , GONZALO DE LA TORRE LASTRES

Contra: DIRECCION007 , DIRECCION004 , XL INSURANCE COMPANY LIMITED,SUCURSAL EN ESPAÑA , CASER SEGUROS , GENERALI ESPAÑA SA , SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS , IBERIAN INSURANCE GROUP , Rafael , Raúl , Roberto , Roman , Romulo

Procurador/a: D/Dª , TANIA PAZ SANTOVEÑA , JOSE MARIA CEFERINO PALACIO , ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO , LAURA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ , MARIA LUISA PEREZ GONZALEZ , , PURIFICACION MARCOS GEGUNDE , VICENTE BUJ AMPUDIA , TANIA PAZ SANTOVEÑA , VICENTE BUJ AMPUDIA , VICTOR JOSE GARCIA TAMES

Abogado/a: D/Dª , ROSA MARIA CANO SAIZ , JOSE ANTONIO MUÑOZ VILLARREAL , JAIME LEIVA MORENO , NURIA CERVAN MUÑOZ , MONICA LASQUIBAR RODRIGUEZ , , CONSUELO PEREZ ROBLEDO , ROBERTO PELLON GUTIERREZ , ROSA MARIA CANO SAIZ , ROBERTO PELLON GUTIERREZ , JOSEP LLUIS CAMPON BUIL

SENTENCIA Nº 25/24

En OVIEDO, a siete de febrero de dos mil veinticuatro

La Ilma. Sra. Dña. MARIA PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 3 de **OVIEDO** y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre



PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 314/2022, procedente del JDO.PRIMERA INST./INSTRUCCION nº 1 de LLANES y tramitado en el mismo como DPA 271/20, seguido por HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA, contra Rafael , Raúl , Roberto , Roman , Romulo , como responsables civiles directos DIRECCION004 , SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, CASER SEGUROS, XL INSURANCE COMPANY LIMITED, GENERALI ESPAÑA SA, como responsable civil subsidiario DIRECCION007 , habiendo sido partes el Ministerio Fiscal Ilma. Sra. Dña. Aranzazu Fernández Gutiérrez, la acusación particular ejercitada por D. Narciso , DÑA. Felisa , D. Maximino y DÑA. Estefanía representados por la procuradora Dña. Sonia María Galguera Amieva y asistidos por el letrado D. Gonzalo de la Torre Lastres y dichos acusados, representados, respectivamente, Rafael por la procuradora DÑA. PURIFICACION MARCOS GEGUNDE y defendido por la Abogada DÑA. CONSUELO PEREZ ROBLEDO, Raúl por el procurador D. VICENTE BUJ AMPUDIA y defendido por el Abogado D. ROBERTO PELLON GUTIERREZ, Roberto por la procuradora DÑA. TANIA PAZ SANTOVEÑA y defendido por la Abogada DÑA. ROSA MARIA CANO SAIZ, Roman por el procurador D. VICENTE BUJ AMPUDIA y defendido por el Abogado D. ROBERTO PELLON GUTIERREZ, Romulo por el Procurador D. VICTOR JOSE GARCIA TAMES y defendido por el Abogado D. JOSEP LLUIS CAMPON BUIL, los responsables civiles directos DIRECCION004 representado por la procuradora DÑA. TANIA PAZ SANTOVEÑA y defendido por la Abogada DÑA. ROSA MARIA CANO SAIZ, SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS por la procuradora DÑA. MARIA LUISA PEREZ GONZALEZ y defendido por la abogada DÑA. MONICA LASQUIBAR RODRIGUEZ, CASER SEGUROS por el procurador D. ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO y defendido por el letrado D. JAVIER DE LEIVA MORENO, XL INSURANCE COMPANY por el procurador D. JOSE MARIA CEFERINO PALACIO y defendido por el abogado D. JOSE ANTONIO MUÑOZ VILLAREAL, GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS por la procuradora DÑA. LAURA FERNANDEZ- MIJARES SANCHEZ y defendido por la letrada DÑA. NURIA CERVAN MUÑOZ, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia grave con resultado de muerte, del artículo 142.1 párrafo primero y párrafo cuarto del Código Penal, contra Romulo , Rafael , Raúl Y Roman , solicitando se impusiera a cada acusado, pena de prisión de 4 años, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión consistente en cualquier actividad relacionada con turismo activo; además la accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena; más las costas. Por vía de responsabilidad civil los acusados de forma conjunta y solidaria deberán indemnizar a D. Narciso y Dña. Felisa , padres de la menor fallecida en la cantidad de 160.000 euros; y a Maximino y Estefanía , hermanos menores de edad de Olga , en la cantidad de 25.000 euros a cada uno; siendo responsable civil solidario de tales cantidades en virtud del artículo 117 del Código Penal las entidades Surne Mutua de Seguros e Iberian Insurance Group; y responsable civil subsidiario la empresa DIRECCION007 en virtud de artículo 120.4º del CP; cantidades a la que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil.

En igual trámite, la acusación particular en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia profesional grave, tipificado en el artículo 142.1 del Código Penal, contra Romulo , Roberto , Roman , Rafael , Raúl y DIRECCION004 . así como frente a las compañías de seguros SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, IBERIAN INSURANCE GROUP, CASER SEGUROS, GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, solicitando se impusiera a cada uno de los acusados, D. Romulo y D. Roberto , de una pena de 3 años de prisión, con privación del derecho a sufragio pasivo por ese mismo periodo. Por otro lado, procede la inhabilitación al Sr. Romulo para ejercer la actividad de organizador y guía de actividades deportivas en un periodo de 4 años y al Sr. Roberto , para el desempeño del cargo de responsable o coordinador de campamentos juveniles y actividades deportivas en un periodo de 4 años. D. Roman , D. Rafael y D. Raúl , procede la imposición de una pena a cada uno de ellos de 1 año de prisión, con privación del derecho a sufragio pasivo por ese mismo periodo. Por otro lado, procede la inhabilitación a los tres acusados para ejercer la actividad de guía de actividades deportivas en un periodo de 3 años. Al padre, D. Narciso , con la cantidad de 86.278,89 euros, correspondiendo 73.090,51 euros a la indemnización básica por fallecimiento y 13.188,38 euros al daño emergente. A la madre, Doña Felisa , con la cantidad de 75.308,17 euros, correspondiendo 73.090,51 euros a la indemnización básica por fallecimiento y 417,66 euros al daño emergente. A cada uno de los hermanos, Maximino y Estefanía , con la cantidad de 21.300,66 euros, correspondiendo



20.883 euros a la indemnización básica por fallecimiento y 2.217,66 euros al daño emergente. La responsabilidad total asciende por tanto a la suma de 204.388,38 euros, más los intereses legales correspondientes. Las anteriores cantidades han sido calculadas conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en relación con el baremo publicado para 2020. Debiendo responder como responsables civiles directos, las siguientes entidades: 1.- DIRECCION004 . conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3º y/o 4º C.P. por ser la persona jurídica titular del negocio del que el acusado D. Roberto es su representante y al que mis mandantes, con plena confianza en su profesionalidad, enviaron a su hija menor a disfrutar de unos días a DIRECCION000 , habiéndose incumplido de forma clara sus obligaciones mínimas de policía y de guarda y custodia encomendadas. 2.- Las entidades aseguradoras, SURNE MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, IBERIAN INSURANCE GROUP, CASER SEGUROS, GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 C.P. En el caso de las entidades aseguradoras, los intereses aplicables deberán ser los de la Ley del Contrato de Seguro. Procede, asimismo, la imposición de las costas judiciales a los acusados y a los responsables civiles, incluidas las de esta acusación particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del vigente Código Penal y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por las defensas de los acusados se solicitó la libre absolución de sus patrocinados al no haber tenido participación alguna en los hechos presuntamente delictivos.

TERCERO.- En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal retira acusación frente a las aseguradoras GENERALI y SURNE MUTUA DE SEGUROS. La Acusación Particular hace igual renuncia de ejercicio de acciones civiles frente a dichas aseguradoras. El MF modifica en los hechos probados para añadir que la aseguradora SURNE satisfizo 12.000 €, importe total de la póliza por accidentes a favor de los perjudicados. En la quinta modifica la pena de prisión en dos años para los monitores. En la indemnización se solicita 154.000 € para los padres y 22.000 € para cada hermano resultante de realizar un prorrateo conforme a la suma ya recibida de 12.000 € por parte de la aseguradora SURNE .Por la defensa de Romulo en la primera se suprime párrafo 4º ...que desdencito en las posiciones iniciales del grupo ,,, , alternativamente interesa se califique por vía de imprudencia menos grave con imposición de pena de multa de tres meses a 10 € y deducción de la responsabilidad civil, la suma de 12.000 € .

La defensa de Rafael , reconoce que obró con imprudencia. La defensa de Raúl y Roman alternativamente, delito por imprudencia menos grave del Art 142-2 del CP.

Por la defensa de Estanislao , alternativamente, se califique como imprudencia menos grave. Art 142.2 CP

HECHOS PROBADOS.-

Olga , nacida el NUM000 de 2006, con 14 años de edad, estaba pasando las vacaciones en un campamento de verano en la localidad de DIRECCION000 , campamento identificado como DIRECCION004 ; esta empresa por medio de la intermediaria H2O Gerra Point SL contrató para el ejercicio de actividades a la empresa " DIRECCION007 ", entidad de turismo activo propiedad Romulo , mayor de edad y sin antecedentes penales.

El día 3 de julio de 2020 se había programado, el descenso del **río DIRECCION001** en la modalidad de rafting, si bien y como quiera que al parecer en la indica fecha, el caudal del **rio** no permitía la modalidad inicialmente interesada, se informa de ello a la empresa que contrato el servicio y se decide, que se haga el descenso en la modalidad de canoa-raft, distribuyendo a los participantes en dos grupos de veinte, en turnos de mañana y tarde. Esta modalidad deportiva canoa-raft que supone el descenso en embarcación hinchable de 1 o 2 plazas siguiendo las indicaciones de un guía, frente a la primera que se hace en balsa y el monitor viaja en la balsa con los clientes.

Romulo organiza que tal actividad fuese impartida por tres empleados de su empresa, Rafael , Raúl y Roman , mayores de edad y sin antecedentes penales plenamente sabedor y conocedor de que los mismos carecían de todo tipo titulación específica para cualquier actividad de turismo activo, así como de experiencia profesional previa; así, los mencionados carecían de formación en materia de primeros auxilios y seguridad y era sabedor de que los mismo Rafael , Raúl y Roman desconocían los protocolos de prevención de accidentes y su evacuación; pese a ello, Romulo decide afrontar el descenso por los menores valiéndose únicamente de los referidos empleados a modo de monitores encomendando a Raúl , el actuar como guía en el mismo.

Rafael , Raúl y Roman asumieron de forma libre y voluntaria su participación en el descenso, conocedores también de su falta de titulación y experiencia alguna a profesional; Rafael aceptó, pese a que en la empresa DIRECCION007 se limitaba a estar en la oficina y limpiar; Raúl aceptó pese a que carece de titulación alguna como monitor o guía; Roman aceptó pese a que era el primer día de trabajo, que sus funciones era echar



una mano y sólo había hecho el descenso en tres ocasiones durante su vida como usuario, es más, en el caso de Rafael y Roman ni tan siquiera tenían formalizado contrato de trabajo con la empresa a la fecha de los hechos, en tanto su alta fue tramitada el 4 de julio, al día siguiente del accidente que costó la vida a la menor.

Romulo tenía el título de guía o monitor para el ejercicio de la actividad de piragüismo y quad, pero exclusivamente para estas actividades y en ningún caso para otras como es el descenso en aguas bravas; desatendió toda norma de cuidado, tanto ofertando una actividad con evidente riesgo potencial de accidente, a un grupo de 20 menores y un adulto sin experiencia y permitiendo que la misma fuera impartida también por personal de su empresa sin titulación ni experiencia profesional alguna, comprometiendo de este modo la seguridad e integridad física de los usuarios de la actividad.

Romulo tenía presentado y aprobado administrativamente protocolo de actuación en caso de accidentes desde marzo de 2007, si bien éste no abarcaba la zona donde se produjo el accidente; Su protocolo sólo reflejaba el descenso de canoas en varios tramos del río **DIRECCION001** y **DIRECCION002** desde la **DIRECCION003** hasta la desembocadura.

El grupo de descenso lo formaban además de Rafael, Raúl y Roman, el grupo de menores procedentes del campamento acompañado con un monitor para prestarles acompañamiento, participando como un usuario más en dicha actividad y 2 personas ajenas al campamento que eran un adulto en compañía de su hija menor de 8 años.

El río **DIRECCION001** está considerado un río de aguas bravas al disponer de rápidos que dificultan la navegabilidad; tiene una zona conocida como Pared de agua, a la altura de punto kilométrico NUM001 de la CARRETERA000, donde hay un rápido catalogado con un Grado de., III - III+, en una escala de I a IV. Se inició el descenso sobre las 17:00 horas; previamente a ello, Raúl dio verbalmente unas instrucciones de cómo proceder en caso de vuelco, uso del remo y como abordar por la margen derecha el tramo más conflictivo presidido por una gran piedra, **DIRECCION005**, si bien y como quiera que se trataba de un grupo numeroso, la mayoría menores, tales indicaciones parece ser no fueron escuchadas por todos los partícipes.

Durante el descenso iba en primera posición Raúl como guía, en el medio Rafael y en última posición, Roman.

Llegado al punto mencionado, hay una roca en el centro del río y a la derecha de la misma hay un pequeño remanso donde siguiendo criterios de prudencia y razón, debía permanecer un monitor para controlar el paso de las canoas y ello en tanto es una zona peligrosa del río que precisa de técnica y es exigente al verse afectado por una fuerte corriente; zona que debía pasarse por el lado derecho de la roca, al ser el izquierdo más peligroso. Si bien esta información, no la tenían la totalidad de los usuarios.

Pese a ello, ninguno de los "monitores" se colocó en la zona de la roca de forma permanente, ni otro se posicionado al inicio de acceso a la misma para controlar el paso de uno a uno y en fila de las canoas por lo que se generó una situación de caos ante el vuelco de varias canoas, ocupantes en el agua, canoas que eran arrastradas por la corriente sin tripulación amontonándose unas contra otras, usuarios en el agua intentado volver a subirse en las canoas.....deficiente control y organización que desbordo a los monitores que no supieron cómo afrontar lo que estaba sucediendo, precisamente por su falta de formación y experiencia previa; cuando Olga acompañada de otra compañera compartiendo la misma canoa abordan ese tramo, se colisionan lateralmente con la roca y vuelca, lo que provocó que Olga cayese al agua y quedase sumergida y atrapada en la grieta de la roca por el choque de la corriente de frente. Ninguno del personal de la empresa que asistía el descenso estaba atento ni cauteloso al paso de los menores de edad por la zona mencionada y no se percataron que Olga no había salido a flote.

No se percatan de la falta de Olga hasta unos 100-130 metros del lugar de los hechos donde hay un remanso utilizado para agrupamiento y donde se realizó el conteo, si bien, ya había transcurrido como mínimo, más de 15 minutos del vuelco de la menor y el fatal desenlace.

Rafael, Raúl y Roman iban en las canoas con sólo un móvil, el personal de uno de ellos, si bien la zona del siniestro carece de cobertura telefónica, pese a lo cual no se valora asistirse de la utilización de otros medios alternativos (como uso de walky-talkys y coche de apoyo por carretera) para garantizar el servicio de emergencia, lo cual también fue obviado por completo.

Cuando finalmente se logra contactar con los servicios de emergencia, una vez localizado el cuerpo de la menor que resulto a tramado en una roca prácticamente en el punto de vuelco, no fue posible rescatar a la misma con vida.

Olga falleció a causa de una anoxia cerebral motivada por asfixia por sumersión (ahogamiento) en agua dulce.



Olga dejó a su muerte como parientes más próximos a sus padres D. Narciso y Dña. Felisa ; y a sus dos hermanos menores de edad Maximino y Estefanía ; con todos ellos convivía, reclamando éstos una indemnización.

Romulo tenía contratado un seguro de accidentes con la entidad SURNE Mutua de Seguros y un seguro de responsabilidad civil con XL INSURANCE COMPANY SE -SUCURSAL EN ESPAÑA-

Por la entidad SURNE MUTUA DE SEGUROS se alcanzó un acuerdo extrajudicial de pago a los perjudicados por el importe máximo asegurado de 12.000 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

PRIMERO.- Constando de lo actuado en el acto del juicio oral que el MF , así como la Acusación Particular, han procedido a retirar la acusación que venía manteniendo contra las entidades aseguradoras, ambos contra SURNE MUTUA DE SEGUROS y GENELRALI ESPAÑA, respecto a ésta, solo éste último, acusadas como responsable civiles directas, de conformidad con lo dispuesto en el Art 105 de la LECRIML y concordantes y la estricta observancia del principio acusatorio, impide a éste órgano sentenciador todo pronunciamiento respecto a los hechos objeto de enjuiciamiento y que servían de base a la acusación que ahora se retira por el MF, y Acusación Particular imponiendo el pronunciamiento de sentencia absolutoria al respecto.

SEGUNDO.- Los hechos que se estiman probados son constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto y penado en el Art 142.1 y 3 del CP. Infracción penal que se integra por la concurrencia de los siguientes elemento, a saber : a).- La producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b).- La infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es del deber de advertir la presencia del peligro, y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; c).- Que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

Como dice la S.T.S. de 21/05/2.003, "la sustancia de la culpa tiene hoy un contenido esencialmente normativo por cuanto implica la infracción de un deber de cuidado que se impone a las personas en su comportamiento o conducta social, infracción de las normas que deben ser observadas por una persona media y que alcanza dos planos fundamentales de referencia, la peligrosidad de la conducta en si misma considerada y la valoración social del riesgo creado teniendo en cuenta las normas socio-culturales.

La jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (TS) ha ido construyendo algunos de los conceptos básicos de este delito de imprudencia grave con resultado de homicidio. Resulta obvio recordar que no "puede exigirse, en ninguna actividad humana, un rango de seguridad absoluto (el riesgo cero no existe), ni tampoco que el análisis deba realizarse exclusivamente desde una perspectiva "ex post", pero es indudable que el ordenamiento jurídico exige la máxima previsión de riesgos ante la posible producción de consecuencias tan trágicas como la acontecida. (...)" (**STS 802/2017, de 11 de diciembre**), máxime cuando tal falta de cuidado o atención se despliega en el desarrollo de una actividad lucrativa, como evidentemente lo es la explotación de cualquier negocio. Ni la mera infracción de normas administrativas comporta, sin más, la irrupción de una imprudencia tipificada como delito.

Un elemento de especial consideración es el de la exigible probanza de la relación de causalidad entre la conducta exigible de diligencia y el resultado producido. La jurisprudencia viene exigiendo, que "la relación de riesgo exigible entre la conducta realizada y el resultado para poder apreciar la imputación objetiva de los delitos de resultado, requiere verificar ex post cuál ha sido el grado de disminución de riesgo que ha omitido en la conducta, y si este, reviste el carácter de grave.

El concepto de gravedad en la imprudencia es también de construcción jurisprudencial, debiendo estarse: "a las circunstancias del caso concreto, estableciendo como criterios a tener en cuenta la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, que es el criterio fundamental aunque también demasiado genérico, y la previsibilidad del resultado, elemento, por otra parte, inherente al mismo concepto de deber de cuidado, ya que sólo lo que es resultado previsible puede servir para afirmar que alguien ha omitido el deber de cuidado"(**SSTS 598/2013, de 28 de junio , y 802/2017, de 11 de diciembre**) .

Pues bien, en el presente caso, resulta un hecho cierto e incuestionable, que desgraciadamente y a raíz de una actividad lúdica vinculada con la práctica de un deporte, no exento de riesgo inherente al mismo, el descenso de un río en la modalidad canoa-raft se produjo el fallecimiento de una menor, Olga . Partiendo de tal resultado debe concluirse de la valoración de la prueba amparo del Art 741 de la LECRIM y que fue practicada en la vista, la necesaria aseveración que la imputación de tal fallecimiento deviene de un claro y grave proceder imprudente por parte de la dirección y personal que participo en la gestión y ejecución de la indicada actividad deportiva.



Por las defensas de los hoy acusados, Romulo , como propietario y gerente de la empresa DIRECCION007 y, de los acusados Rafael , Raúl y Roman quienes actuaron como monitores a lo largo del descenso del río ,siguiendo instrucciones del primero a, se trata de hacer ver, que tal actividad deportiva no entrañaba riesgo alguno lo cual resulta claramente una falacia y ello por cuanto 1.- Es evidente que no es ajeno incluso para un profano en esta modalidad deportiva, que los descensos en canoa por ríos no están exentos de un riesgo y peligro, y máxime, cuando en este caso la navegación se efectúa en aguas bravas. En las conclusiones que se señalan en el atestado de la Guardia Civil que se instruyó a raíz del accidente, y que fue ratificado en la vista por los Agentes números NUM002 y

NUM003 , se indica que tras recabar información de profesionales y empresas del mismo sector, el río donde se realiza el descenso, río DIRECCION001 , entraña cierta dificultad de suerte que dentro de los parámetros de dificultad que operan en la valoración de ríos de aguas bravas , y que se oscilan en una horquilla de 1 a 6, alcanzaría una puntuación de 3- 3 + o 4. Igual conclusión se alcanza en los informes periciales elaborados tanto en fase de instrucción interesada de Norberto , instructor de piragüismo y guía técnico de aguas bravas, profesional con titulación, quien comparece como perito testigo, como por el llamado en igual concepto, Primitivo , Técnico Deportivo de aguas bravas y gerente de una entidad de turismo activo quien gestiona una empresa dedicada también al Deporte de Aventura concluye tal calificación respecto al río DIRECCION001 . Conclusión que se repite en el informe de parte elaborado por profesional con titulación de Técnico Deportivo grado 2º y recreativo de aguas bravas, Sebastián , quien también llamado a juicio señaló especial dificultad del río DIRECCION001 para dicha partica deportiva , canoaraft, que de por si exige cierta experiencia ,otorgándole también una puntuación de nivel 3 en la calificación de dificultad y riesgo por la bravura de sus aguas , por lo que no puede concluirse que se trataba de un descenso exento de dificultad .2.- Pero es más, el descenso se efectuó en , un tramo del río DIRECCION001 , que contaba con puntos de saltos de agua y rápidos de especial dificultad por la orografía y corrientes que concurren en el mismo, como es, el correspondiente al lugar donde se produjo el siniestro y que es conocido como DIRECCION005 , por una gran piedra que bifurca el caudal del río en dos y que provoca una fuerte corriente que debe vencerse para rebasar dicha piedra por una de sus márgenes, llegado alcanzar en ese concreto tramo del río un nivel de 3 +, incluso 4 inferior , como así se afirmó por los referenciados peritos Norberto y Primitivo ; especial dificultad que por más que lógicamente y de forma interesada Romulo afirme que puede rebasarse en trayectoria recta y como mucho se trata de una zona de nivel 2, lo cierto es, que el mismo era conocedor, de la dificultad y mayor riesgo y peligro que entrañaba ese tramo de bajada, por cuanto y como señaló Rafael en su declaración, " Romulo le insistió que tuviese especial cuidado en esa zona..."-refiriéndose a la zona del DIRECCION005 -y Raúl , señaló que al inicio del descenso expresamente dio instrucciones al grupo de como sortear ese rápido que se formaba en la zona del DIRECCION005 ; dificultad de la que eran consciente como lo prueba el hecho de que otra menor, una niña de 8 años, cuyo padre le acompañaba en la misma canoa , antes de abordar dicho tramo del río, Raúl se cambió con el padre en la canoa para afrontarlo el mismo asumiendo el manejo de la canoa junto con la menor. Dificulta en algunos tramos, que también se reconoce por Roman en su declaración al indicar "...que había zonas conflictivas..." 3.- Los usuarios o clientes de esa actividad de descenso eran todos menores, 18 niños ,más un adulto que acompañaba a otra menor de 8 años, sin experiencia de tal modalidad deportiva, canoa-raft, cuyos partícipes asumen un riesgo mayor por cuanto son los propios usuarios y no los monitores quienes dirigen las embarcaciones, al no ser auxiliados en la dirección por profesional alguno a bordo. Extremo este que igualmente debe ser valorado al abordar un descenso por personas sin experiencia en orden a calibrar el riesgo y dificultad a la que se expone los participantes en esta modalidad , razón por la que como se indica por los Agentes de la Guardia Civil ya referenciados y a través de la información recabada de otras empresas del mismo sector, no se estima adecuada para menores de 16 años , por lo que de aceptar descensos como mayores de 16 años, se exigen que vayan acompañados de un adulto, en iguales términos declaro Primitivo , perito, al que ya se ha hecho alusión y gerente de una empresa de trismo activo al exponer las pautas de proceder de su empresa; en términos similares también se concluyó por Norberto , quien compareció también en calidad de perito.

Así pues, se parte de una actividad de riesgo a desarrollar en un río de aguas bravas de nivel medio-alto de dificultad y con un tramo, al menos de especial riesgo , cuyo descenso se realizó con la participación de un grupo numerosos de menores, 18 niños procedentes de un campamento de verano y sin formación alguna o al menos sin conocimiento cierto de que tuviesen experiencia previa por parte de la empresa que gestiona el descenso: grupo al que se une otra menor de 8 años acompañada de su progenitor.

Consideraciones expuestas que operan como premisa cierta de las circunstancias concurrentes en la asunción de una actividad de riesgo evidente; y que a la hora de afrontar la gestión y ejecución del descenso , cuando menos obligaban a realizar una cuidada ponderación de la oportunidad de acceder a realizar tal descenso, en río de nivel medio de dificultad por parte de menores sin experiencia, y en todo caso de aprobarse la actividad en tales condiciones , conllevaba la necesidad de extremar al máximo cuantas condiciones y garantías fueren



necesarias para salvaguardar la seguridad de los partícipes de dicha actividad deportiva, minimizando al máximo cualquier riesgo y peligro para los mismos.

Siendo así, actividad deportiva de riesgo con un plus adicional por el número y perfil de los participantes y modalidad, canoa raft, a la que se opta por el nivel que presentaba el caudal del río, el acusado asume la responsabilidad de afrontar, el descenso con el grupo de menores.

Acusado, quien como profesional y responsable máximo de la empresa contratada para realizar tal actividad, pudo y debió so pesar la procedencia de realizar tal práctica deportiva por parte de los menores, conocedor de riesgos y peligros inherentes al descenso en atención a las características de la ruta elegida y absoluta falta de experiencia de los partícipes. Pese a lo cual, decide asumir y dar su aprobación a que el descenso se lleve a término, incluso pese a como señalo Anton, quien contrato a través de su empresa DIRECCION008 dicha actividad deportiva para el grupo de niños procedentes del campamento de verano DIRECCION004, el mismo le planteó-refiriéndose al acusado Romulo - tal oportunidad de realizar el descenso por el número y juventud de los participantes e, a través de previa comunicación mantenida por wasap no obteniendo repuesta alguno, quien así lo relato en su declaración testifical prestada en la vista.

Romulo como profesional al frente de una empresa dedicada a ofrecer la partica de deportes y actividades de turismo activo, entre las cuales figuraban rafting, que como tal se publicitaba y operaba en el tráfico comercial, resulta que carecía de titulación específica para realizar actividades en aguas bravas, limitando la misma a convalidación de experiencia en piragüismo, que si bien le habilitaba según refiere para realizar tales actividades según la Legislación Cántabra, no podemos olvidar que la actividad sujeta a enjuiciamiento se llevó a efecto en el Principado de Asturias. Acusado que también carecía de un protocolo de prevención validado a la fecha del accidente, tan solo uno de 2006 que por demás no comprendía la zona del río donde tuvo lugar el siniestro...; a lo expuesto deber añadirse que, dos de los monitores que designa para participar en el descenso ni, tan siquiera, tenían a la fecha contratación y alta en la seguridad social para la empresa que el mismo gestionabairregularidades sujeta a infracción administrativa que sin más, no sería determinante de la actuación por grave impudencia en la que el mismo incurrió, pero sí, que evidencia una desordenada e improvisada dirección que también se refleja a la hora de afrontar la ejecución de la actividad deportiva contratada por terceros a su empresa. Actividad sujeta a enjuiciamiento, descenso en modalidad canoa-raft con un grupo de 18 menores, que acepta llevar a término, peso a lo indicado anteriormente. Es más, el acusado como "profesional" y con la experiencia que el mismo se arroga permite afirmar que, conocía las características de las aguas del río DIRECCION001, dificultad y riesgo o peligros al menos, potenciales, que un descenso en tales condiciones implicaba, y con una total y absoluta falta de adopción de las más elementales normas de cuidado, revistiendo tal proceder, un obrar por grave imprudencia, decide no participar personalmente en el descenso, por razones que el mismo afirma de "logística" y dejar en manos de tres "monitores" de su empresa, los también acusados, Rafael, Raúl y Eliseo el control de dicho descenso, conocedor de que los mismos carecían de titulación alguna y al menos dos de ellos, Rafael y Eliseo también de experiencia previa. Proceder de por si gravemente imprudente que se agrava aún más, al constar acreditado que tampoco instruyo a los mismo a tal efecto, del protocolo de actuación en caso de accidente que debería operar, ni tampoco les ofreció ninguna formación previa, ni compartió experiencia previa con los mismos de descensos para conocer su cualificación y destreza al respecto de la tarea que se les encomendaba, al menos en el caso de los citados Rafael y Roman, lo que era tanto como dejar en manos de una sola persona el control y seguridad de la actividad deportiva llevaba a cabo con los menores de por si arriesgada Pero, es más, Raúl limito su experiencia, que no titulación a dos o tres veces que había hecho el descenso de forma amateur, con un grupo de 5 o seis personas y nunca como guía de descenso, en alguna de ellas con Romulo, quien afirmo en su declaración, "le había transmitido su experiencia y conocimientos" que en puridad de lógica pocos o ninguno podían ser a juzgar por lo declarado por el propio Raúl. Ante dicho cartel, Raúl, era al que se consideraba con más experiencia, lo cual resulta hasta grotesco. En dicho contexto, y encomendada la tarea de guía y control de la actividad por parte de Romulo, a personas carentes de titulación y sin experiencia de lo que el mismo era conocedor, tras darles unas pautas de actuación mínimas, sin realizar previo estudio y planificación de cómo debía ser abordado dicho descenso, se limita a encomendarles que se hagan cargo de la actividad. Así, Rafael no recordaba que se le hubiera informado de protocolo alguno en caso de accidente, limitándose Romulo a decirle que prestase más atención o cuidado en la zona del DIRECCION005, que pasasen de una en una las canoas; en términos similares declara Raúl, quien desconocía que sus compañeros careciesen de experiencia y él, operaba por primera vez como guía, limitándose a decirle Romulo, que "actuase como él le había enseñado..." e igualmente sin información de la existencia de protocolo alguno o conocimiento del mismo. Falta de titulación y experiencia a nivel profesional que también se reconoce Roman, siendo su primer día de trabajo, y sin recibir unas instrucciones concreta compartiendo igual ausencia de conocimiento de protocolo alguno de cómo debería operar en caso de accidente y limitándose Romulo, a decirle "...que tuviese cuidado porque había zonas conflictivas y se trataba de un grupo numeroso de niños...".



Acusado, Romulo , que de forma burda trata de escudarse en que obro en la creencia de que el propio centro aportaría monitores experimentados para realizar el descenso, lo cual es absurdo ya que era su propia empresa quien ofertaba la actividad por lo que debe entenderse que nadie puede ofrecer un servicio para el que se carece de medios materiales o recursos humanos, al margen de que tal extremo fue contradicho por la declaración de acusado Roberto , responsable del campamento y por Anton , gerente de DIRECCION008 quien directamente contrata con la empresa del acusado, dicha actividad deportiva para los menores . Pero, aun, aceptándose por vía de hipótesis el relato que ofrece Romulo , el mismo no operaria en su descargo, muy al contrario, consciente de tal falta de aporte de monitores experimentados, con los que pensaba contaría, lo implica que era plenamente consciente de la carencia por parte de su empresa, asume el compromiso de realizar dicha actividad contratada para los menores.

Que el acusado fue en todo momento consciente de la falta de capacitación por parte del personal asignado por el mismo para la dirección y control del descenso, también lo demuestra, el hecho de que tras el accidente, el mismo trata de aparentar ante los Agentes de la Guardia Civil su participación directa en el descenso, cuando la realidad era muy distinta, precisamente consciente de la imprudencia de su proceder y previendo una posible responsabilidad que como director de la empresa pudiera demandarse frente al mismo.

Siguiendo el relato del devenir de los hechos, valiéndose de personal sin titulación, sin experiencia profesional previa, sin conocimiento alguno en primeros auxilios, sin un estudio planificado del descenso, sin protocolo para el caso de accidentes..... es como Romulo decide afronta el descenso, basado en la improvisación y descargando sus empleados el desarrollo y dirección de dicha actividad deportiva .Incluso tampoco proporciono a sus empleados medios de comunicación adecuados para suplir la falta de cobertura en zonas del descenso que se iba a realizar y, de los que poder hacer uso que en caso de que surgiera algún imprevisto o accidente permitiendo una rápida comunicación con servicios de auxilio externo.....el único móvil que llevaba era no de la empresa, sino el personal de uno de los empleados, Raúl , como así fue declarado por los mismos.... no se les facilito walkie - talkie para contactar entre ellos o con el exterior, ni se contó con apoyo desde tierra a través de un seguimiento rodado desde donde pudiera suplirse esa situación de zonas incomunicadas a lo largo del trayecto. Raúl llevaba un bidón estanco cuyo contenido era una incógnita tanto Rafael como Roman , por lo que difícilmente y en caso de necesidad conocían con que material de auxilio podían contar.

Partiendo de la situación expuesta, el personal de la empresa que actuaban como aparentes monitores, los hoy acusados, Rafael , Raúl y Roman , y asumiendo el segundo la condición de guía del descenso, se acuerda iniciar el mismo. Raúl facilito de forma grupal unas breves indicaciones sobre el uso del remo, colocación de posición de seguridad en caso de caída por vuelco de la canoa, y la dirección por el margen derecho con el que se debía afrontar el rápido del DIRECCION005 para bordar la piedra situado en el medio del cauce del rio y que dividía este en dos al revestir dicho punto una mayor dificultad y riesgo. Indicaciones que al parecer no se cercioro que llegasen a todos los participantes ya que tanto Silvia , compañera de canoa de la fallecida como Jose Antonio quien también participo en ese descenso señalaron que no les dijeron nada de puntos de peligro en ningún tramo o como debía abordarse en su caso éstos. Tras estas breves indicaciones que al parecer no llegaron a todos los menores, se posiciona un monitor al inicio, otro en medio y, el tercero al final,

Raúl al ser quien actuaba como guía en el descenso iba a la cabeza, Rafael en el medio y Roman al final .Posición que es reconocida por la mayoría de los intervinientes que comparecieron como testigos, Victoriano , padre de la menor de ocho año, Jesús Luis , monitor que acompañaba a los niños del campamento en el descenso donde se produjo el accidente, Estanislao , menor integrante también de ese grupo del campamento...; en un momento dado y tras un tramo previo sorteado mediante porte , y justamente antes de introducirse nuevamente en el agua para afrontar el rápido conocido como DIRECCION005 , tramo de mayor complejidad y riesgo, Raúl decide hacer un cambio de canoa con el padre de la menor de 8 años, pasando éste a compartir la canoa con la menor, sabedor de la mayor dificultad de dicho punto , por lo que y como ya se indicó, su actuación se anuló o cuando menos resto libertad a sus funciones de control y seguridad y

ello pese a ser, el que contaba con mayor experiencia.

Con el posicionamiento expuesto de los "monitores" se afronta la entrada en el punto más conflictivo " DIRECCION005 ", donde se produjo una verdadera situación de caos y descontrol a medida que las canoas iban accediendo al mismo; vuelcos, choques, apilamiento de unas contra otras al quedar muchas a la deriva y sin control a merced de la corriente ,participantes en el agua tratando de volver a subirse a la canoaSituación fiel reflejo de esa falta de experiencia por parte de los señalados acusados, permitiendo que se llegase a esta situación por ausencia de la adecuada previsión de un posicionamiento acorde con la necesidad de asegurar el paso ordenado de las canoas ante un hecho predecible de seguros vuelcos de canoas por la dificultad del paso e inexperiencia de los menores, lo que provocó que los propios monitores perdiesen el control de la situación que degeneró el caos dibujado ,que claramente sobrepasó a los hoy acusados, Raúl , Rafael y Roman .



Situación que en los términos expuestos de caos y descontrol fue descrita por el ya referenciado Victoriano , al declarar"vio como al llegar al paso, 3 o 4 canoas se fueron a la izquierda ...y esas volcaron....chocando unas contra otras hicieron una montonera.....no vio a nadie vigilando ese puntoen el señalado salto no vio a ningún monitor esperando la marcha o colocando....las que pasaron por la derecha iban bien...pero las que iban por la izquierda iban muy juntas y cayeron unas encima de otras..." .Falta activa de la presencia de monitores en dicho tramo que también se indicó por Silvia , Jose Antonio e Estanislao señalando que eran los propios niños quienes tuvieron que ayudarse unos a otros, ante la indicada ausencia de los monitores. Incluso, Raúl , Rafael y Roman . El propio Rafael reconoció que en dicho tramo las posibilidades de vuelco son mayores y que Raúl que iba el primero con la menor, afirmando "se metió en una zona de remanso situada a la derecha de la roca y, a la espera del paso de las canoas, si bien no vio que una canoa chocase con la de Raúl," lo que claramente evidencia la ausencia de visualización directa entre monitores y por tanto posibilidad de que se coordinasen entre ellos. Raúl indico que tras chocar contra la suya, la canoa que ocupaba la tercera posición en el paso del DIRECCION005 , tras impactar contra la piedra, choca contra la suya y la que iba en cuarta posicionada vuelca, acudiendo al rescate de los dos niños en el agua, lo que implica que pierde esa posición de seguridad y de control del paso - y Roman se fue a la izquierda para sacar las canoas agolpadas en la zona. Roman por su parte, afirmo que al llegar al DIRECCION005 acudió en ayuda de niños cuyas canoas estaban atrapadas en la roca a su izquierda "...vi volcar canoas y cascos de los niños que habían caído al agua... desde su posición, el ultimo, no podía ver a Raúl posicionado en el remanso " .

Declaraciones ofrecidas por los acusados, de las que claramente se desprende que no hubo control alguno de que las canoas pasasen en fila y de una en una, de ahí, que tras el vuelco de un número importante de las mimas, choques entre ellas, caídas de los ocupantes al aguadesembocando en la situación de absoluto caos descrita.....por lo que al paso del rápido, ningún control había de las embarcaciones volcadas, niños en el agua.....realizándose el primer recuento de los participantes más de 100 metros rebasada el paso del DIRECCION005 , en una zona de aguas más tranquilas y habiendo transcurrido al ampliamente más quince minutos de paso de todas las canoas por el rápido de a la espera de que canoas sin tripulantes y los niños que habían caído al agua y se dejaban arrastrar por la corriente iban llegando paulatinamente a ese punto de encuentro. Razón por la que la falta de Olga , no se hizo evidente hasta que había transcurrido más de 15 minutos, sin que por tanto ninguno de los acusados, se diese cuenta de que la canoa de Olga , había chocado contra la roca y volcado en ese punto.

La compañera de Olga , Silvia declara que ".... Olga iba sentada la primera en la canoa, chocan contra la roca y vuelca la canoa encima....y logra darle la vuelta....intenta volver a subirse a la canoa y se escapa...y unos chicos le ayudaron a subirse yseguía siendo a arrastrad por la corriente, ...en la zona de la roca no había monitores controlando el paso....la falta de Olga se lo dijo a los chicos que la ayudaron....".

Paso del DIRECCION005 que se trata de un punto de especial riesgo y peligro, lo que era conocido por Romulo , a la vista de lo declarado por Rafael , Raúl y Roman , al coincidir, afirmando que, Romulo le insistió que extremasen la precaución y cuidado al atravesar ese rápido. Los Agentes de la Guardia Civil números NUM004 y NUM005 , quienes efectuaron inspección ocular y reportaje gráfico de la zona del accidente, respectivamente fueron plenamente coincidentes a calificar dicho tramo de un rápido con cierto grado de violencia en la bajada de la corriente, lo que claramente se evidencia del visionado de las imágenes de ese tramo del rio realizadas en la vista .Incluso se llega a realizar una simulación de las condiciones coincidentes en cuanto al caudal que llevaba el rio cuando ocurre el accidente , para valorar la peligrosidad de la zona, como declaro el segundo Agente, quien aprecio junto a la roca una corriente de succión y una profundidad de más de dos metroshabía que ser muy experimentado para pasar esa zona....". Agente, quien también señalo que la margen izquierda de la roca, ofrecía la posibilidad de permanecer de pie ...".Corriente de succión que también fue apreciada por el Agente de las GAES número NUM006 quien rescato el cuerpo de la menor, indicando que, como quiera que el recate se realizó de noche , en su momento, no pudo apreciar bien las condiciones del rio, si bien, al día siguiente cuando volvió a la zona , quedo sorprendido por la presencia de una fuerte corriente que dirige el agua al centro de la roca,. Agente que continuo explicando que, había un "rebufo", corriente de succión fuerte en la parte central que se aprecia a simple vista y dirigía el agua debajo de la roca. Declaración prestada por un miembro de la Guardia Civil absolutamente imparcialidad y altamente cualificado a nivel profesionalidad que termino concluyendo, se trataba de un rápido peligro y que solo podía pasarse por la derecha y dadas sus condiciones no lo ve apto para niños sin experiencia, por la que fue una situación en la que se actuó negligentemente, y de forma innecesaria ya que podía rebasarse el mismo con portea evitando su navegación. Que se trataba de un punto no apto para realizar actividad deportiva con menores es igual conclusión a la que llega el compañero del citado Agente, quien también participo en apoyo del primero, el GEAS N NUM007 .

Que se trataba de un tramo del rio con un rápido complicado es una conclusión igualmente compartida por los peritos judiciales, revestidos de absoluta imparcialidad Norberto y Primitivo ambos con titulación y experiencia en navegación en aguas bravas. Norberto ratifico su informe e indico que en este rápido donde



ocurre el accidente "...su problema es la corriente que te lleva contra la roca, ...es una zona difícil para montar un sistema de seguridad activahay una corriente de succión, incluso se ve un drosaje -coche de agua contra la roca—que va horadando la misma". Por su parte Primitivo, también apreció lo que califico de drosaje indicando "...-que en esa zona el agua no fluye de forma normal...". Informes periciales que alcanzan unas conclusiones similares a las recogidas en el informe elaborado por Sebastián, a instancia de la Acusación Particular.

Gabriel, quien elabora también informe pericial a instancia de la defensa de Romulo, reconoce, en el controvertido paso, la presencia de lo que califico pequeños rebufos, corrientes que te sumergen para luego ascenderaún que niega la presencia de drosaje o que apreciase un fluir extraño en la zona, afirmando "...no vio efecto alguno extraño en el aguael efecto de choque contra la roca es normal ...". Perito que afirma que se trata de un descenso apto para actividad deportiva de canoa-raft con menores, discrepando con la opinión mayoritaria concluida por los profesionales y peritos judiciales y pese a los testimonios de los Agente de la Guardia Civil, Agentes de GAES e informes de peritos judiciales, que gozan de una evidente objetividad que de igual modo, no puede predicarse en informes periciales de parte; no obstante, tal conclusión se matiza, por Gabriel el perito al condicionar la viabilidad del mismo a la concurrencia de concretas premisas ".....tres monitores serian suficiente de contar con formación -guía de nivel 2-con conocimientos de rescate y seguridad ...con las indicaciones adecuadas a los participantes... con una planificación por parte del profesional y evaluación de riesgos".

No obstante, ninguna de las circunstancias que menciona el propio perito de la defensa para abordar dicho descenso atendiendo a las condiciones de los participantes en el mismo y circunstancias del tramo del rio donde se desarrolló la actividad, concurren en este caso. Pero es más, la actuación y posición de seguridad de los acusados que intervinieron como guías y monitores en el descenso y con la que se afronta el paso del DIRECCION005, dista mucho de lo expuesto por el propio perito presentado por la defensa de Romulo, no se dosifico por parte del monitor el paso de canoas en el rápido, ausencia de código alguno de visualización personal entre los monitores.....de ahí que los informes de los peritos judiciales, concluya la ausencia de medidas optimas y necesarias de seguridad para controlar el paso de las canoas en tan conflictivo rápido; al respecto resulta especialmente gráfico lo expuesto por Norberto, al concluir que ...hubo una absoluta falta de seguimiento activo de los participantes.....refiriéndose al proceder de los monitores.

Falta de adopción de unas mínimas y adecuadas normas tendentes a establecer una posición de seguridad para controlar y minimizar al máximo todo riesgo potencial para los participantes, lo cual se obvio por completo fruto de la inexperiencia y falta de profesionalidad de los encargados de guiar y controlar el descenso. Resulta concluyente la necesidad de posicionar un monitor unos metros antes del inicio del paso, que controlase el acceso en fila de una canoa detrás de la otra, incluso un monitor a la altura de paso a la izquierda de la roca a contracorriente para auxiliar ante posibles vuelcos y uno en una pequeña zona de remanso situada a la derecha tras rebasar la roca para controlar el número de ocupantes en cada canoa parece concluirse como la solución más segura para minimizar el riesgo potencial en ese tramo del rio, de las explicaciones ofrecidas por los peritos que comparecieron en la vista; necesidad de dosificar el acceso de las canoas por parte de un monitor que se responsabilice de tal extremo, incluso es reconocido por el perito de la defensa, lo cual y en este caso fue obviado por completo.

Pero, aun resulta más gravemente imprudente, la realidad de que, dicho riesgo al que se expuso a los participantes en el descenso, no solo pudo minimizarse de haberse realizado una correcta y necesaria planificación del tramo afecto a la actividad deportiva, una guía y acompañamiento con profesionales con experiencia.... Es que se trató de una exposición fue absolutamente gratuita e innecesaria ya es que tal rápido podía haberse rebasado porteoando las canoas por la margen izquierda del DIRECCION005, como así se concluye tanto por los miembros del GEA como los peritos judiciales y comprobaciones realizadas por los Agentes de la Guardia Civil que realizaron la inspección ocular y que refieren una zona que posibilita el paso a pie sin cubrir en el margen izquierdo del DIRECCION005 que depusieron en la vista

Se trata igualmente de hacer ver por las defensas, que dada la naturaleza del accidente, llámese atrapamiento o empotramiento de una persona, las posibilidades de un rescate efectivo con vida, son partidamente nulas y responde a un porcentaje muy bajo, por lo que poco o nada podía hacerse por los hoyo acusados, tras la caída de la menor al agua. No obstante, la negligencia que se imputa a los mismos no es tanto la respuesta dada por estos tras volcar la embarcación de la menor, que lógicamente bien pudo ser alertada de inmediato de haber realizado un control de seguimiento activo de los participante por parte de los coacusados que actuaban como monitores ya que, la rapidez de respuesta en casos similares aumenta las posibilidad de un rescate con éxito. La gravedad de la imprudencia que as i resulta de la valoración de prueba expuesta se centra no tanto en lo que se hizo, sino, en lo que debiendo y pudiendo se dejó de hacer. La imputación de grave imprudencia es precisamente y principalmente la falta de actuación preventiva para evitar dicha caída o vuelque que precipito a la víctima al agua, sabedores que se trata de una zona que entrañaba un mayor riesgo y necesaria habilidad



o experiencia en el manejo de la canoa, de la que carecían los menores, precisamente para esquivar una gran piedra que obstaculizada el curso del río y bifurcada su cauce en dos. Es evidente que un atrapamiento en un tramo de rápido con rocas, sujeto a corrientes se hacía factible al menos existía una situación potencial de que pudiera producirse. Riesgo de atrapamiento que necesariamente está vinculado a una caída de un participante al agua. Caída que era factible al tratarse de un punto del descenso con una mayor probabilidad de vuelcos en las canoas, y por ende caídas de los ocupantes al agua, pese a lo cual los monitores no realizaron un posicionamiento y control efectivo alguno tendente a minimizar tal riesgo previsible de vuelcos y caídas en la zona. Ni se evitó el paso en navegación de los menores por la misma, lo que podía haberse hecho, como ya se indicó, exponiendo de este modo y de forma absolutamente innecesariamente a los mismo a un peligro máximo de caída en zona de corriente y rocas, lo que pudo evitarse de haberse a travesado ese punto mediante porteo de las canoas., esquivando ese tramo conflictivo, como previamente se hizo con otros tramos de especial riesgo o peligro. Y de no ser así, y aun cuando resulte repetitivo, reforzando de forma efectiva el control de los menores por este rápido para minimizar al máximo tal riesgo de caída. Lo cual no sucedió como ya se expuso anteriormente, sino más bien, lo que sucedió en ese tramo fue una situación de descontrol en los términos ya expuesto.

Finalmente restaría por analizar la imprudencia que sólo la Acusación Particular demanda frente a Roberto , encargado del campamento, DIRECCION004 , donde la menor se encontraba siguiendo un curso de surf cuando ocurre el fatal desenlace. Tal obrar imprudente que justifica, por parte de la acusación, por una doble vía de imputación, a saber: en una falta de la debida información por parte del campamento a los padres sobre las actividades a desarrollar en el mismo complementaria al curso de surf, y una falta de control por parte igualmente del campamento respecto a quién se encomendaba o encargaba la prestación de tales actividades.

Respecto a la pretendida falta de información, no consta la declaración en la vista de los padres de la menor explicando por qué entendieron insuficiente la misma y, en todo caso, debe recordarse que todo acceso a la información siempre es bidireccional, es decir, junto a la que se facilita o se ofrece, también esta la que se solicita o pueda reclamarse de resultar insuficiente el primer cauce de acceso a su contenido. En este caso y de las conversaciones de DIRECCION006 unidas al atestado policial entre la madre de la menor y el acusado, Roberto , parece ser que no era la primera vez que la menor acudía a un campamento gestionado por la empresa DIRECCION004 y el nivel de confianza que se refleja en el contenido de tales conversaciones mantenidas resulta más que evidente, sin que conste en las mismas que se demandase ninguna información adicional a la adjuntada en los folletos, documentos de inscripción y video que se remitió a los padres de la menor; pero es más, en la hoja de reserva o inscripción se facilitaba un número de contacto telefónico ofreciéndose cualquier tipo de aclaración, duda o más completa información que pudiera demandarse al respecto del Campamento y actividades a desarrollar en el mismo. Documentación que se hizo llegar a los padres, en la que constaba el horario de actividades de los menores y el contenido de éstas en las que, entre otros deportes de riesgo, figuraba el rafting.

En cuanto a la otra vía de imputación, falta de control de las actividades programadas por el campamento. De las pruebas practicadas en la vista del juicio oral, al parecer el campamento venía desde hace más de seis años, confiando la organización y contratación de las actividades de naturaleza deportiva, a través de una empresa DIRECCION008 , al frente de la cual, se encontraba Anton , quien asumía también la gestión de las clases de surf, actividad principal del campamento. Persona oriunda de la zona de Cantabria, donde se ubicaba en campamento de verano y por tanto conocedor de la empresa que operaban en el ramo. Anton fue quien contacta con la empresa del acusado, DIRECCION007 , al que conocía de años atrás por haber coincidido en cursos de piragüismo, y quien ofrecía actividades de turismo activo entre ellas barraquismo, rafting, canoa raft..., siendo el referido Anton quien contra dicha actividad para el grupo de niños del campamento, que se desarrolló el día 3 de julio de 2020 con DIRECCION007 . Anton quien es llamado a juicio como testigo trató de presentar una realidad interesadamente trasmutada, afirmando que se limitó a poner en contacto a Roberto con la empresa del acusado, que fue seleccionada por el citado de las que las que le fueron ofrecida por el declarante, reduciendo su actuación a "hacer un favor " a Roberto ,..... es raro que tales favores se cobre y menos aún se facturen, resultado absurda y carente de la menor credibilidad las confusas razones que a modo de explicación Anton trato de ofrecer en la vista para justificar tal modo de facturación de la actividad deportiva desarrollada por el grupo de menores del campamento.; es más, el propio Romulo reconoció que no conocía a Roberto y nunca había hablado con él hasta el accidente .

Absoluta falta de intervención de Roberto en la contratación con terceras empresas dedicadas a impartir las actividades deportivas ofrecidas por el campamento que claramente se evidencia de las conversaciones de DIRECCION006 , unidas al atestado policial y que se desarrollan única y exclusivamente entre Anton y Romulo , que es el primero, quien interesa los servicios de la empresa de Romulo para la práctica de actividades deportivas demandadas por el campamento, y le



informa de número de participantes , modalidades interesadas, y quien a , su vez, es informado por Romulo , de la imposibilidad de hacer rafting y le oferta sustituir dicha práctica deportiva por "canoas cares"-canoa raft- cambio frente al que Anton parece tener reservas por el número y juventud de los menores para realizar tal práctica deportiva, si bien, el mismo, Anton , implícitamente acepta tal cambio y apunta la posibilidad de desdoblarse el grupo de 20 y turnarse para realizar en horario de mañana y tarde barranquismo y canoa, siendo la repuesta de Romulo OK, ...y continua la conversaciones ya concretando días y fecha y organización de desarrollo de las actividades que el propio Anton vincula a rafting o canoa raft de forma expresa; es más en el transcurrir de estas conversaciones Anton llega a apurar a Romulo para que agilice la salida del grupo de canoas de tarde ya que en el de la mañana parece que se retrasó su salida , lo que demuestra un claro dominio funciona sobre la contratación del servicio por parte de Anton . Modalidad esta última, que implica una mayor exigencia de dominio y experiencia como así se concluyó a lo largo de las pruebas practicadas en la vista por cuanto la dirección de la canoa la realiza el propio usuario y no un monitor. No consta quede este cambio de técnica de descenso, canoa raft, del que era pleno conocedor , Anton , fuese comentado por el mismo a Roberto ; muy al contrario, más bien parece que como encargado de organizar las actividades deportivas demandadas por el campamento, es Anton , quien todo momento asumió la toma de decisiones al respecto, incluso si se sigue el devenir de tales conversaciones, estas continúan tras el fatal accidente y es el propio Anton quien le indica a Romulo ..."Llamma 112 ya".

No puede pretenderse imputar un proceder imprudente a Roberto por confiar y contratar los servicios de la empresa externa, DIRECCION008 , gestionada por el propio monitor de surf contratado por el campamento para impartir clases y con el que llevaba operando desde hacía más de seis años, conocedor de las ofertas de empresas de la zona de turismo activo. Es por tanto esta empresa externa, quien, a su vez, subcontrata con un tercero, a quien en todo caso competiría recabar cuanta información estimase necesaria de la profesionalidad de dicha empresa que directamente va impartir la actividad deportiva y, a la que se contra. Se argumenta también por la acusación, que Roberto , debió cerciorarse y en su caso exigirse el aporte de titulación del personal de la empresa DIRECCION007pero es que , Roberto , no había contratado con dicha empresa , tal contratación la realiza , DIRECCION008 , cuya gestión era asumida por Anton , frente , a quien y en todo caso podrían demandarse tal exigencia. No obstante, tampoco puede obviarse, que en el tráfico jurídico y comercial se parte de los principios de confianza y buena fe por lo que en la práctica diaria nadie va pidiendo exhibición de las titulaciones de los profesionales con los que se contrata.

Por último, una breve referencia respecto a lo que, dejó entrever, la Acusación Particular, respecto a un cierto descontento generalizado por los menores con las actividades deportivas incluidas en la programación del campamento y en concreto al rafting de las que la dirección del campamento no se hizo eco pese a que ya, se habían planteado anteriores problemas. En cuanto a lo que se presenta como anteriores quejas , toda la actividad probatoria de la acusación, se limita a un hecho puntual y aislado que relata una ex alumna del campamento que participo en año anterior en un descenso de rafting y que relato su experiencia y como ella vivencio la misma, Leonor , quien afirmó desconocer que iba hacer esa actividad y que tras chocar con una roca y quedarse enganchada entre dos rocas , casi se ahoga de no ser porque rápidamente fue auxiliada y se contusiono , acompañándola Roberto al hospital. No aportándose parte asistencia médica que refleja conato alguno de ahogamiento sufrido por la misma, al margen de la asistencia que le pudieran haber prestado por contusiones, ni tampoco consta que se hubiese presentado queja o reclamación alguna frente al campamento por tales hechos, con lo cual y, a juicio de este órgano sentenciador, tales afirmaciones deben ser tomadas en consideración con claras reservas.

En cuanto a quejas presentadas o situación de miedo por parte de los menores que participaron en el descenso del día 3 de julio de 2020, y que así fue descrita tanto por Silvia compañera de la finada en la canoa, como por Jose Antonio e Estanislao , ninguno transmitió tales miedos o desacuerdo con la actividad practicada , - aun cuando lo reflejan como un sentimiento generalizado entre sus compañeros,- a los monitores del campamento que los acompañaban y les prestaban asistencia personal a los mismos. Tanto los monitores que participaron en el descenso de la mañana, Natalia y Mateo , como el que intervino en el de la tarde, Jesús Luis , ninguna queja recibieron de los menores y ninguno de los mismos les transmitió haber sido víctima de experiencia alguna negativa, ni apreciaron miedo o incomodidad en los menores. Mateo afirma"..... que los de la mañana comentaban su experiencia con los de la tarde, pero no escucho ningún comentario negativo...ni tuvo conocimiento que alguno lo hubiese pasado mal..."; es más, Jesús Luis , que iba en el grupo donde se produjo el accidente, afirmo que "nadie" se quejó de que no quisiese continuar...pese a lo expuesto por Silvia que afirma que la obligaron a continuar el descenso.

No obstante, y a juicio de este órgano sentenciador, cobra especial relevancia ,para conocer el estado y animo que se reflejaba en los niños que participaban en el descenso, la declaración ofrecida por Victoriano , por la mayor objetividad que claramente concurre en el mismo, y no refiere un estado de nerviosismo, angustia o miedo por parte del grupo de menores , indicando en su primera declaración prestada ante los Agentes



de ordinario más acorde a la realidad por la proximidad temporal y mayor carga de espontaneidad y que fue ratificada en la vista, es más, en la misma se señala que ".....el grupo estaba muy contento, así que los monitores dijeron que no se bromeara sobre Olga ...".

De la valoración de prueba expuesta, no consta que por parte de la dirección del campamento se tuviese constancia alguna de malestar, miedo o incidente a negativa vivencia en tal actividad por los menores, ya que como señalaron rotundamente los monitores ninguna queja recibieron de los niños ni apreciaron malestar en los mismos por las actividades desarrolladas, por lo que, nada negativo, pudieron comunicar al respecto a DIRECCION004.

Razonamientos expuestos que necesariamente llevan a rechazar la responsabilidad civil que solo la Acusación Particular demandaba frente a Roberto y DIRECCION004.

TERCERO. - De los referidos hechos probados estimo responsables como autores. - Art 28.- los hoy acusados, Romulo, Rafael, Raúl y Roman, el primero por vía del Art 11 del CP, comisión por omisión.

Después de la valoración de prueba expuesta en el fundamento anterior, resulta más que palmaria la actuación por vía omisión gravemente imprudente desplegada por Romulo, propietario y máximo responsable de la empresa contratada para llevar a término la actividad descenso en canoa raft, y, a quien, como profesional al frente de una empresa de turismo activo, le correspondía impartir las oportunas órdenes y realizar la debida y correcta planificación de como acometer tal descenso, en atención a las circunstancias concurrentes o reconocer que en las mismas, no era asumibles. Pues bien pese a tratarse de una actividad que cuando menos extrañaba un mayor esfuerzo, experiencia y habilidad, de lo que claramente era conocedor el acusado, lo cual puede demandarse del mismo por el tiempo que a nivel tanto personal como profesional lleva dedicándose al piragüismo, asume y decide impartir tal práctica deportiva a los menores pese a que: 1.- se trataba de un grupo muy numeroso de 20 menores sin experiencia y 2.- es descenso se realiza por un rio de aguas bravas y con cierta dificultad y peligro(en rango nivel 3-3 +)y con tramos y puntos de rápidos conflictivos y arriesgado por la fuerza de la corriente y presencia obstáculo, como ocurre en el paso DIRECCION005 presidido por una gran roca con lo cual el riesgo de atrapamiento o empotramiento en caso de caída por vuelco resulta previsible 3.- total ausencia de planificación alguna de cómo abordarse el descenso, más allá unas breves indicaciones facilitadas a sus empleados de posicionamiento en salida y refuerzo de cuidado en el tramo del DIRECCION005 4.- Total ausencia de protocolo alguno en caso de accidente del que fueran instruidos a sus empleados 5.- Empleados que no solo carecían de titulación oficial que los habilitase para actuar como guías y monitores, sino que, además los mismos carencia de experiencia previa y titulación alguna en primeros auxiliossi con tales circunstancias el acusado acepta y permite que a través de su empresa y con los medios con la que esta contaba los menores abordasen el descenso su proceder es grave y sumamente imprudente.

En cuanto a los otros acusados, monitores....que no lo eran.....que aun cuando faltándoles tal titulación oficial pudieran tener un acervo de experiencia previa, de la que también carecíany, quienes, pese a ser sabedores y conscientes de tales falta de conocimiento y experiencia de forma libre y voluntaria asuman responsabilizarse de la seguridad de los menores participantes de esa actividad deportiva, pese a ser un grupo tan numeroso y carentes de experiencia previa, resulta tal proceder carente de las más mínimas y elementales normas de diligencia y obra prudente, por lo que su proceder reviste la calificación de imprudencia grave. Imprudencia grave que se tradujo en el total y absoluta falta de control en cuanto comenzaron a plantearse los primeros problemas...vuelcos, caídas, choque, apilamiento de canoas a la deriva.....precisamente al paso del punto de mayor riesgo y peligro al menos potencia, el rápido del DIRECCION005, desencadenando la situación de caos y confusión ya expuesta y valorada en el fundamento anterior.

Proceder vía omisión o vía acción que por imprudencia grave que se imputa a los hoy acusados, que en modo alguno puede entenderse desplazado o enervado a través de la simplista e infantil afirmación, de lo bien que éstos lo pasaron, pese a que no se asumiese las más elementales normas de cuidado y atención para salvaguardar la seguridad de los participantes.

CUARTO. - No concurre circunstancia alguna de la responsabilidad criminal. La gravedad que se aprecia del resultado de las pruebas practicadas en la omisión por parte del hoy acusado, Romulo de las más elementales normas de cuidado y atención en el desarrollo y planificación de la actividad de descenso, cuya dirección asume pese al riesgo y

peligro potencial que ello supone, máxime si se piensa que los destinatarios de la actividad impartida por su empresa eran menores sin experiencia, y atendiendo a su condición de máximo responsable, no se estima ajustado a la gravedad de los hechos en consideración a la gravedad del proceder imprudente del citado, la imposición de pena en grado mínimo, y si ajustada de contrario la peticionada por el MF



Igual suerte debe correr los otros acusados, cuya responsabilidad se ve degradada por no ser máximos responsables y gestores de la empresa, pero la severa imprudencia cometida en su proceder por los mismos no ampara la imposición de pena en grado mínimo.

Penas que también conlleva por vía de la calificación imprudencia profesional Art.142 párrafo 1 y 4º del CP la pena de inhabilitación especial para ejercicio de profesión, oficio o cargo vinculado con la actividad en la cual se comete el hecho delictivo

QUINTO. - En materia de responsabilidad civil impuesta por vía Art 116 del CP a todo responsable criminal de un ilícito se concreta en el resultado producido valoración económica siempre difícil de ponderar ya que se trata de compensar el dolor y sufrimiento causado por una muerte.

En este caso y aún cuando, no resulta de obligada aplicación las cantidades que se barajan para casos similares en el Baremo operativo para accidentes de tráfico, y a efectos solamente orientativos, esta claro que las sumas peticionadas por la Acusación Particular de 86.278,89 € y 75.308,17 € para el padre y la madre de la fallecida menor de 30 años, se ajustan a dicho baremo, así como la suma de 21.300,66€ peticionada para cada hermano, Maximino y Estefanía, rigiendo en la materia el principio de justicia rogada. Cantidades que por demás no han sido objeto de impugnación en juicio.

Responsabilidad que este caso, debe igualmente extenderse a la aseguradora, XL INSURANCE COMPANY, que igualmente responderá con carácter directo frente a los terceros perjudicados. - Ar117 CP.

La defensa de la aseguradora invoca que se trata de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, y opone la falta de cobertura del seguro, al obviarse, el requisito de deber de información del organizador conforme se refleja en el apartado B) y como quiera que tal cláusula delimita el objeto de cobertura del seguro es oponible frente a tercero, así como las cláusulas de exclusión contenidas en la póliza.

Pues bien, El art. 76 LCS establece que la acción directa del perjudicado contra el segurador es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. En la STS n.º 715/2013, (Sala 1.ª) de 25 de noviembre, se precisaba la distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado, aceptándose su oponibilidad frente al tercero en el primer caso y solo cuando sean acordes a lo establecido en el Art 3 de la LCS.

En vía jurisprudencia se viene considerando como cláusulas delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan, qué riesgos constituyen dicho objeto, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito temporal. Se trata, pues, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, establecer " exclusiones objetivas "y eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato. Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Estas deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS para hacer viable su oponibilidad frente a la acción directa del tercero perjudicado, como ya se indicó, de modo que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito, formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. Respecto de las condiciones generales del contrato de seguro y las cláusulas delimitadoras del riesgo, se establece que, a pesar de que la compañía de seguros no puede alegar las excepciones personales que tenga frente al asegurado en caso de ejercicio de la acción directa, ello no puede afectar a la delimitación del riesgo asegurado, pues en otro caso se superarían los límites del contrato de seguro y la cobertura sería ilimitada.

Pues bien, las cláusulas a las que alude la defensa de la aseguradora, no son cláusulas delimitadoras del riesgo, ya que no operan como concreción cierta del riesgo por vía temporal, espacial o cualitativamente a modo de delimitación objetiva del contrato de seguro. No son excepciones objetivas sino derivadas del propio obrar del asegurado, en orden a cumplimentar un deber de información impuesto al mismo, al margen que pueda operar por vía de excepción personal frente al propio asegurado, pero no frente a tercero.

En cuanto a las exclusiones contenidas en la póliza, como limitación de los derechos de asegurado, ni resulta clara y aparecen especialmente reseñadas de forma destacada y menos aún consta firma expresa de estas por el tomador del seguro; más bien se trata de un modelo estándar de póliza que abarca una amplia posibilidad de riesgos asegurados y opera como contrato de adhesión.

Finalmente, por la defensa de la aseguradora también cuestiona la oportunidad de aplicar los intereses del Art 20 de la LCS, afirmando extrañeza de que no fueran interesados por el MF, y desconociendo que los mismos operan de oficio, y por tanto deviene de imposición obligatoria por el Tribunal.

La imposición de dichos intereses debe ser la norma general, y sólo contadas excepciones permiten a la aseguradora librarse de su pago con fundamento en el artículo 20.8 de la LCS, que expone que "la causa del



impago esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable". Ahora bien, que debe entenderse por causa justificada, no es causa justificada el impago basado en la interpretación de una cláusula limitativa, si esta no cumplía las exigencias del artículo 3 de la LCS para su validez, tal como nos expone la STS de 10 de abril de 2018. No obstante en este caso la invocación e interpretación que la aseguradora realiza de la existencia de cláusulas delimitadoras del riesgo, en la medida que pudiera entenderse que fuerza un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal, se acepta la aplicación del Art 20.8 de la LCS, en cuanto al no devengo de interés.

Finalmente, este órgano sentenciador no comparte el prorrateo que interesa el MF respecto a las indemnizaciones peticionadas por la Acusación Particular con rebaja de las cantidades solicitadas con base al cobro del Seguro de Accidente concertado con la aseguradora SURNE mediante acuerdo extrajudicial por cuanto se trata de seguro cuyo objeto de riesgo cubierto es diferente y compatible plenamente.

Responsabilidad que por vía del Art 120-4 del CP, deberá hacerse también efectiva con carácter subsidiario contra la empresa DIRECCION007 administrada y gestionada por el acusado Romulo para quien se pide condena por el MF, pese a que la Acusación Particular omite dicha petición de condena, dada la naturaleza pública del delito cometido.

SEXTO. - En materia de costas Art 123 del CP y Art 240 de la LECRIM.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.-

Que debo condenar y condeno a Romulo, Rafael, Raúl y Roman, como autores responsables de un delito de homicidio por imprudencia grave, sin que concurra en los mismos circunstancias modificativa alguna de la responsabilidad criminal a pena de PRISION de cuatro años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión consistente en cualquier actividad relacionada con el turismo activo por tiempo de cuatro años, para el primer condenado y pena de PRISION de dos años con años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tipo de condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión consistente en cualquier actividad relacionada con el turismo activo por tiempo de dos años para cada uno de los restantes condenados. Se hace expresa condena a todos en costas que abonarán por iguales partes con inclusión de las devengadas por la Acusación Particular. Como responsables civiles directos y de forma conjunta y solidaria con la aseguradora XL INSURANCE COMPANY, a quien se condena en igual concepto, indemnizará por el fallecimiento de Olga: a Narciso en 86.278,89 €, a Felisa en 75.308,17 €, a Maximino en 21.300,66 € y a Estefanía en 21.300,66 €, siendo de aplicación el Art 576 de la LEC.,

Cantidades de cuyo pago responderá con carácter subsidiario DIRECCION007, a la que igualmente se condena como responsable civil subsidiaria.

Por el contrario procede la libre absolución de SURNE MUTUA DE SEGUROS y GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS frente a las que inicialmente se formuló acusación como responsables civiles directos, por falta de principio acusatorio.

Así por esta mi sentencia, la pronunció, mando y firmo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.